

Acta de la sesión del 4 de Marzo de 1949.

A las cuatro y diez p. m. se instala la sesión con asistencia de los señores doctor Durango, doctor Martínez Jorjudo y doctor Villagómez Yépez ^{y doctor Córdova que preside.} Actúa el Secretario Titular doctor Wilson Tala.

Con relación al artículo 574 de la Codificación correspondiente al artículo 579 del Código Civil, el señor doctor Duran-

go es de opinión de que conste el texto del Código, pues la anterior Comisión ha tomado la redacción de la Ley de Tierras Baldías.

El señor doctor Villagómez opina porque la incorporación de una parte de la Ley de Tierras Baldías sería fragmentaria prestándose a confusiones e induciendo a error, por lo cual opina, que el mencionado artículo debería llevar la misma redacción del Código Civil, añadiéndose una referencia a la ley especial.

El Señor doctor Durango dice que en aun la llamada, menos la incorporación le parece procedente, pues que la ley especial, en este caso, solamente reglamenta y sistematiza el contenido general de la disposición del artículo 579.

El señor doctor Martínez dice que su opinión es favorable al criterio de la anterior Comisión, pronunciándose por la incorporación en virtud de que se trata de disposiciones de la Ley de Tierras Baldías que contienen declaraciones sustantivas de derecho en cuanto a definir cuales son bienes del Estado.

~~En este momento subió a la sala y se incorporó a la sesión.~~ El señor doctor Andrés F. Córdova quien expone que en su concepto el artículo 579 del Código Civil no contiene una enumeración de cuales son los bienes del Estado, sino que consagra un principio general que es declaratoria del derecho de propiedad del Estado que no excluye la posibilidad del detalle descriptivo de cuales son tales bienes, como hace la ley especial de Tierras Baldías, por cuya razón no está conforme con su incorporación al Código Civil.

Por insinuación del doctor Villagómez Yépez se procede a tomar votación y con tres votos contra uno, que corresponde este último al del doctor Martínez, se aprueba que se haga la incorporación de las disposiciones de la Ley de

Quirras Baldias que la anterior Comisión ha tomado en cuenta.

Propuesta la insinuación del doctor Villagómez Yépez para que al texto del artículo, como consta en el Código Civil, se añada una referencia a la ley especial, se procede a tomar votación y por tres votos contra uno se niega tal adición, resolviéndose, por tanto, que el artículo 574 de la Codificación lleve el mismo texto que consta en el artículo 579 del Código Civil.

Por consecuencia con la resolución anterior se suprime el artículo 575 de la Codificación, añadido por la anterior Comisión.

El artículo 576 de la Codificación se resuelve que lleve el mismo texto del artículo 580 del vigente Código Civil.

El artículo 577 de la Codificación, añadido por la anterior Comisión, es suprimido en virtud de ser disposición especial de la Ley de Minas.

Igualmente el artículo 579 por ser disposición especial de la Ley de Caminos.

El artículo 582 de la Codificación equivalente al artículo 584 del Código Civil, se lo deja en suspenso, en virtud de que el señor doctor Villagómez Yépez insinúa que debe incorporarse a su texto la disposición del artículo 7º de la Ley de Aguas por ser definidora del concepto del fenecer de las aguas en relación con el derecho de propiedad de las mismas.

El señor doctor Cordova expresa que si bien él aprecia ser aquella una disposición de derecho sustantivo, no opina por la incorporación, en cuanto perteneciendo a una ley especial y secundaria corre el riesgo de ser modificada o derogada en cualquier momento.

El artículo 583 de la Codificación es suprimido por contener una disposición especial que consta en la Ley de Aguas.

En el artículo 586 que corresponde al artículo 587, del Código Civil se acepta la adición hecha por la anterior

Comisión de la palabra leyes en razón de coordinar mejor con nuestro vigente sistema de legislación.

El artículo 596 de la Codificación se resuelve redactarlo con el texto vigente del artículo 597 del Código Civil.

Igualmente el artículo 599 se acuerda que tenga la misma redacción del artículo 600 del Código Civil.

En el artículo 610 equivalente al 611 del Código Civil, por insinuación del señor doctor Córdova se resuelve que en lugar de "ordenanzas" que pudiera interpretarse como solo Municipales, se ponga disposiciones.

Los artículos: 617, 619 y 620 se los dejan suspensos hasta una próxima sesión en que intervengan en la discusión los demás miembros de la Comisión.

El artículo 675 de la Codificación que corresponde al artículo de igual número del Código Civil se suprime la palabra "censo" por hallarse derogada esta institución.

En el artículo 677 que corresponde al igual del Código Civil, se acepta la añadidura hecha por la anterior Comisión en virtud de la disposición contenida en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil al tratarse del final del numeral 3°.

Se codifica hasta el artículo 687 inclusive y a las seis y quince p. m. se levanta la sesión.

El Presidente

El Secretario,

Guisondeta